



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

### DECRETO

Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para contratar durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, uno o más financiamientos para destinarse a inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), celebrar operaciones de refinanciamiento de la deuda pública hasta por la cantidad de \$9,267,732,161.84 (Nueve mil doscientos sesenta y siete millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos 84/100 M.N.), la contratación de instrumentos derivados de cobertura y se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

### Capítulo I Financiamiento autorizado

#### Artículo 1. Autorización de financiamiento

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado de Yucatán, así como del destino del o los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, contrate con una o varias instituciones financieras autorizadas para operar en México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, uno o más financiamientos a largo plazo hasta por la cantidad de **\$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.)** así como adicionar el monto que resulte necesario para constituir los fondos de reservas, además de los montos necesarios para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, esto último con el límite máximo del 0.15% (cero punto quince por ciento) establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; financiamiento que será adquirido de conformidad con los artículos 5 y 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y los aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y su reglamentación.

En todo caso, la contratación del o los financiamientos antes mencionados, deberá realizarse en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará uno o más procesos competitivos mediante licitación pública. El o los financiamientos deberán ser



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contratados con la o las instituciones financieras que representen las mejores condiciones de mercado para el Estado.

La presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.

### Artículo 2. Destino

El o los financiamientos que, de conformidad con esta autorización, contrate el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, se destinarán a inversiones público productivas, específicamente en los siguientes proyectos:

| Nombre Proyecto de Inversión                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Monto                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1. Proyecto Integral de Modernización, Rehabilitación y Fortalecimiento de la Infraestructura Hídrica (Plantas Mérida I y II y zona de influencia de las plantas Mérida I, II, III y IV).                                                                                                                                     | \$698,785,000.00          |
| 2. Proyecto: "Programa de Construcción de Infraestructura Peatonal".                                                                                                                                                                                                                                                          | \$158,155,000.00          |
| 3. Proyecto: "Programa de Modernización de Vialidades Inferiores de los Pasos Superiores Vehiculares del Periférico de Mérida".                                                                                                                                                                                               | \$263,860,000.00          |
| 4. Proyecto de Ampliación de Bahías y Confinamiento de la Vía en la Avenida Aviación de la ciudad de Mérida.                                                                                                                                                                                                                  | \$41,200,000.00           |
| 5. Proyecto de Fortalecimiento y Ampliación de la Infraestructura Tecnológica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, relativo a la adquisición de cámaras de videovigilancia, arcos lectores con cámaras y torres de transmisión e infraestructura de alimentación eléctrica requerida por el proyecto. | \$400,000,000.00          |
| <b>Total</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>\$1,562,000,000.00</b> |

Asimismo, se autoriza adicionar al monto de financiamiento autorizado en el artículo inmediato anterior, las cantidades que resulten necesarias para constituir los fondos de reservas, así como para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

### Artículo 3. Plazo máximo de pago

Las operaciones de crédito que se celebren dentro del monto previsto en el "Artículo 1. Autorización de Financiamiento", tendrán un plazo máximo de quince años, equivalente aproximadamente a 5,478 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho) días naturales, contados a partir de la suscripción de los contratos y/o de la primera disposición de los recursos del financiamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sin perjuicio de lo anterior, cada contrato de crédito mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del o los financiamientos.

### **Artículo 4. Fuente y mecanismo de pago**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte, irrevocablemente, como fuente de pago de las operaciones de crédito que celebre con motivo de la autorización del financiamiento previsto en el "Artículo 1. Autorización de Financiamiento" anterior, el derecho y los ingresos a percibir el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos que le correspondan al Estado de Yucatán del Fondo General de Participaciones (parte del Ramo 28).

En todo caso, en la afectación señalada quedarán comprendidos los fondos o ingresos que reemplacen o sustituyan a los mencionados en este artículo. Dicha afectación deberá hacerse con apego en lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

De igual manera, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, constituya o aplique, como mecanismo de pago de la o las operaciones de financiamiento que se celebren al amparo de este decreto, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago, o bien, emplear como mecanismo de fuente de pago de las operaciones de financiamiento que se celebren con base en la presente autorización el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 4109088, constituido el 6 de noviembre de 2019, como fideicomiso maestro de la deuda pública estatal y para ello celebre los actos e instrumentos jurídicos necesarios para tal efecto.

En todo caso, y de conformidad con el artículo 7, fracciones VI y IX de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los fideicomisos constituidos o modificados en términos de este decreto no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal.

### **Artículo 5. Operaciones de cobertura del nuevo financiamiento**

Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado de Yucatán, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate uno o más instrumentos derivados (contratos de cobertura de tasa o intercambio de tasas), bajo las modalidades que se estimen más convenientes conforme a las condiciones de mercado vigentes, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa intercambio de tasa (SWAP) o cobertura de tasa (CAP), en las modalidades disponibles en el mercado nacional, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

financiamientos contratados en términos de este decreto hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del saldo insoluto de estos últimos.

El monto nominal autorizado para la celebración de las operaciones antes señaladas será por la cantidad de hasta \$781,000,000.00 (Setecientos ochenta y un millones de pesos 00/100 M.N.). Los Instrumentos derivados que se autorizan tendrán como fuente de pago los mismos ingresos asignados al financiamiento objeto de cobertura, es decir el Fondo General de Participaciones y/o los ingresos locales del Estado y para ello podrán ser inscritos en el mismo mecanismo de pago de los financiamientos objeto de cobertura.

Los instrumentos derivados a que se refiere el presente artículo se podrán contratar hasta por un plazo de 60 (sesenta) meses equivalentes aproximadamente a 1,825 (Mil ochocientos veinticinco) días naturales.

La presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.

### Capítulo II Refinanciamiento

#### Artículo 6. Refinanciamiento de deuda previamente contraída

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado de Yucatán, el destino de los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027 lleve a cabo el refinanciamiento de la deuda pública contraída con anterioridad.

#### Artículo 7. Monto de refinanciamiento autorizado

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado de Yucatán, así como del destino del o los financiamientos, la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, y hasta el 31 de diciembre de 2027, celebre con una o más instituciones financieras autorizadas para operar en México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, una o varias operaciones de refinanciamiento a largo plazo hasta por la cantidad de \$9,267,732,161.84 (Nueve mil doscientos sesenta y siete millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos 84/100 M.N.).

La autorización a que se refiere este artículo se ejercerá hasta por el monto del saldo insoluto de las obligaciones al momento de su celebración, sin implicar nuevas disposiciones o incremento en el saldo de la deuda pública.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 8. Destino

El o los financiamientos que, de conformidad con esta autorización contenida en el artículo anterior, contrate el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, se destinarán al refinanciamiento de los siguientes créditos celebrados previamente por el Estado:

| Acreedor                                                                       | Monto contratado   | Fecha de contratación | Clave de inscripción RPU | Fecha de vencimiento | Saldo al 30 de junio de 2026 |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------|------------------------------|
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C                                     | \$317,268,611.00   | 08/04/2013            | P31-0413037              | 06/06/2033           | \$306,931,762.00             |
|                                                                                | \$800,000,000.00   | 30/09/2020            | P31-1020086              | 29/09/2040           | \$742,552,645.60             |
|                                                                                | \$1,200,000,000.00 | 30/09/2020            | P31-1020087              | 29/09/2040           | \$1,114,198,042.12           |
|                                                                                | \$1,420,399,382.97 | 30/09/2020            | P31-1020088              | 29/09/2040           | \$1,281,530,912.22           |
| Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex        | \$2,620,000,000.00 | 06/11/2019            | P31-1119054              | 31/12/2039           | \$2,407,110,666.35           |
| BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México | \$1,735,000,000.00 | 06/09/2022            | P31-0922035              | 05/09/2042           | \$1,677,878,827.41           |
|                                                                                | \$1,765,000,000.00 | 03/10/2023            | P31-1123060              | 02/10/2043           | \$1,737,529,306.14           |
| Total del Saldo insoluto                                                       |                    |                       |                          |                      | \$9,267,732,161.84           |

### Artículo 9. Plazo máximo de pago

Las operaciones de crédito que se celebren dentro del monto previsto en el “Artículo 7. Monto de refinanciamiento autorizado”, tendrán un plazo máximo de quince años equivalente aproximadamente a 5,478 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho) días naturales, contados a partir de la suscripción de los contratos y/o de la disposición de los recursos del financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada contrato de crédito mediante el cual se formalice el financiamiento estará vigente mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas del o los financiamientos.

### Artículo 10. Fuente y mecanismo de pago

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte, irrevocablemente, como fuente de pago de las operaciones de crédito que celebre con motivo de la autorización de financiamiento prevista en el “Artículo 7. Monto de refinanciamiento autorizado” anterior, el derecho y los ingresos a percibir el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos que le correspondan al Estado de Yucatán del Fondo General de Participaciones (parte del Ramo 28).



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En todo caso, en la afectación señalada quedarán comprendidos los fondos o ingresos que reemplacen o sustituyan a los mencionados en este artículo. Dicha afectación deberá hacerse con apego en lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y la demás legislación y normativa aplicable.

De igual manera, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, constituya o aplique, como mecanismo de pago de la o las operaciones de financiamiento que se celebren al amparo de este decreto, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago, o bien, emplear como mecanismo de fuente de pago de las operaciones de financiamiento que se celebren con base en la presente autorización el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 4109088, constituido el 6 de noviembre de 2019, como fideicomiso maestro de la deuda pública estatal y para ello celebre los actos e instrumentos jurídicos necesarios para tal efecto.

En todo caso, y de conformidad con el artículo 7, fracciones VI y IX de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los fideicomisos constituidos o modificados en términos de este decreto no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la Administración Pública paraestatal.

### **Artículo 11. Operaciones de cobertura**

Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado de Yucatán, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate uno o más instrumentos derivados (contratos de cobertura de tasa o intercambio de tasas), bajo las modalidades que se estimen más convenientes conforme a las condiciones de mercado vigentes, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: intercambio de tasa (SWAP) o cobertura de tasa (CAP), en las modalidades disponibles en el mercado nacional, para efectos de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este artículo hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del saldo insoluto de los créditos contratados para refinanciamiento.

El monto nocional autorizado para la celebración de las operaciones antes señaladas será por la cantidad de hasta \$4,633,866,080.92 (Cuatro mil seiscientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil ochenta pesos 92/100 M.N.).

Los instrumentos derivados que se autorizan tendrán como fuente de pago los mismos ingresos asignados al financiamiento objeto de cobertura, es decir el Fondo General de Participaciones y/o ingresos locales del Estado y para ello podrán ser inscritos en el mismo mecanismo de pago de los financiamientos objeto de cobertura.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los instrumentos derivados a que se refiere el presente artículo se podrán contratar hasta por un plazo de 60 (sesenta) meses equivalentes aproximadamente a 1,825 (mil ochocientos veinticinco) días naturales.

La presente autorización estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.

### Capítulo III Cobertura de la deuda previamente contraída

#### Artículo 12. Instrumentos derivados de cobertura para la deuda previamente contraída

Con base en el análisis de la capacidad de pago del Estado y del destino de los recursos, tanto a obtenerse como a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos constitutivos de deuda pública inscritos ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con clave de inscripción P31-0413037, P31-1119054, P31-1020086, P31-1020087, P31-1020088, P31-0922035, P31-1123060, durante los ejercicios 2026 y 2027 celebre operaciones financieras de cobertura, es decir, instrumentos derivados (contratos de cobertura de tasa o intercambio de tasas, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, intercambio de tasa (SWAP) o cobertura de tasa (CAP), en las modalidades disponibles en el mercado nacional), hasta por un monto de \$4,633,866,080.92 (Cuatro mil seiscientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil ochenta pesos 92/100 M.N.) y con un plazo de vigencia de hasta 60 (sesenta) meses o 1,825 (mil ochocientos veinticinco) días naturales, a efecto de mitigar los riesgos económico financieros de variaciones a la tasa de referencia pactada en los créditos objeto de cobertura.

Tratándose de operaciones de intercambio de tasa de interés, es decir, SWAPS, se podrá afectar como fuente de pago el Fondo General de Participaciones y/o los ingresos locales, y, para tal efecto, se autoriza inscribir las operaciones de cobertura celebradas o su reestructura en el mismo fideicomiso pactado como mecanismo de fuente de pago.

### Capítulo IV Disposiciones generales

#### Artículo 13. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos autorizados, de conformidad con los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal y 7, fracción IX, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las afectaciones autorizadas en este decreto. Las notificaciones deberán contener una instrucción irrevocable para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a cada ministración, entrega,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

anticipo, entero o ajuste de las participaciones o aportaciones que correspondan al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones o aportaciones fideicomitadas en el fideicomiso o los fideicomisos correspondientes, hasta el pago total del o los financiamientos contratados al amparo de este decreto.

### **Artículo 14. Previsiones presupuestales**

En tanto existan obligaciones de pago pendientes, asociadas con las operaciones de crédito que se celebren al amparo de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

### **Artículo 15. Instrumentos jurídicos complementarios**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, negocie y apruebe los términos y condiciones de los créditos y financiamientos que celebre al amparo de la presente autorización, hasta por el monto total autorizado y suscriba o celebre los instrumentos jurídicos necesarios, tales como contratos de crédito, pagarés de disposición, avisos de disposición, notificaciones, instrucciones irrevocables, contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, confirmaciones, contratos de fideicomiso y demás instrumentos jurídicos que se requieran, con las características, montos, condiciones y términos que se negocien y consten; así como para formalizar las afectaciones necesarias para constituir la fuente de pago de dicho financiamiento o financiamientos o para el cumplimiento de las obligaciones asociadas con los instrumentos jurídicos que se celebren con base en la autorización dispuesta en este decreto.

## **Capítulo V Reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026**

### **Artículo 16. Reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán**

Se reforman el monto total de ingresos proyectados y el numeral 0 correspondiente a Ingresos Derivados de Financiamientos de la "Tabla 1 Clasificador por rubro de ingresos" del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026, para considerar el financiamiento por un monto de hasta \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) para quedar como sigue:

### **Artículo 2. Ingresos**

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Tabla 1. Clasificador por rubro de ingresos

| C.R.I.     | CONCEPTO                                                 | Totales        |
|------------|----------------------------------------------------------|----------------|
| 2026       |                                                          |                |
|            | <b>Total PLIE</b>                                        | 66,439,949,735 |
| 1 al 9 ... |                                                          |                |
| 0          | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>             | 1,562,000,000  |
| 0.1        | <b>Endeudamiento Interno</b>                             | 0              |
| 0.1.1      | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones</i> | 0              |
| 0.1.2      | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones</i>    | 0              |
| 0.2        | <b>Endeudamiento Externo</b>                             | 0              |
| 0.2.1      | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones</i> | 0              |
| 0.2.2      | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones</i>    | 0              |
| 0.3        | <b>Financiamiento Interno</b>                            | 1,562,000,000  |
| 0.3.1      | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones</i> | 1,562,000,000  |
| 0.3.2      | <i>Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones</i>    | 0              |

Conforme a lo anterior, las referencias al monto neto adicional previstas en el artículo 10 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 corresponderá a la cantidad de \$1,562,000,000.00 (Mil quinientos sesenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Inscripción en los registros**

El financiamiento o los financiamientos que se contraten al amparo de este decreto se deberán inscribir en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en el Registro Público Único de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Tercero. Vigencia y adecuaciones presupuestales**

El Poder Ejecutivo del Estado, con base en la autorización a que se refiere este decreto, a efecto de prever el monto o partidas para el servicio de la deuda que contraiga al contratar el o los financiamientos autorizados, durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027, deberá realizar las adecuaciones presupuestales respectivas y las adecuaciones relativas al ejercicio de los recursos derivados del o los financiamientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará los recursos derivados del o los financiamientos autorizados en el presente decreto, a través de la asignación o transferencia a las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal encargadas de ejecutar la inversión pública productiva, conforme a los acuerdos administrativos, contratos o convenios que para la asignación correspondiente se celebren.

### **Cuarto. Análisis de destino y capacidad de pago**

Este decreto fue aprobado por el voto de al menos dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión respectiva del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previo análisis del destino de los recursos autorizados al amparo de este decreto, de la capacidad de pago y de la situación de la deuda pública del estado de Yucatán, y de los recursos a otorgarse como fuente de pago.

### **Quinto. Informes sobre el refinanciamiento**

El Poder Ejecutivo del Estado respecto al refinanciamiento previsto en este decreto deberá informar al Congreso del Estado los beneficios concretamente generados.

### **Sexto. Informe trimestral del avance e información complementaria**

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar a los informes trimestrales de las finanzas públicas un apartado específico sobre la aplicación y destino de los recursos objeto de la autorización a que se refiere este decreto.

### **Séptimo. Fideicomiso de Administración**

Los financiamientos a los que se refiere el artículo 1 de este Decreto se ejercerán a través de un fideicomiso que se constituya para tal efecto.

### **Octavo. Comité de seguimiento**

El Ejecutivo del Estado creará un Comité de Seguimiento a la aplicación de los recursos del financiamiento autorizado en el "Artículo 1. Autorización de Financiamiento" de este decreto,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como órgano colegiado de carácter honorífico, consultivo y de seguimiento, cuya finalidad es coadyuvar en la transparencia y el acompañamiento social de la aplicación de los recursos. Sin que su actuación se extienda a otros recursos, programas o ejercicios presupuestales.

El Comité estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades que designe la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un representante del Consejo Coordinador Empresarial, un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, dos personas representantes de instituciones de educación superior del estado, un representante de la sociedad civil organizada, de la legislatura tres diputadas o diputados designados por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, con base al criterio de representatividad de las fuerzas políticas que representen.

El Comité deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes al ejercicio inicial de los recursos y deberá emitir su reglamento interno dentro de los treinta días hábiles siguientes a su instalación.

El Comité funcionará hasta que se actualicen, de manera concurrente, el compromiso o la contratación de la totalidad de los recursos autorizados y la asignación o adjudicación de las obras correspondientes, y una vez que rinda su informe final de actividades. Verificados dichos supuestos el Comité se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria o acto ulterior. La extinción del Comité no afecta las atribuciones permanentes de fiscalización, control y sanción que corresponden a las autoridades competentes respecto de los recursos autorizados.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**PRESIDENTA**

**DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO  
MATA.**

**SECRETARIA**

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC  
AYALA.**